

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES ORDINARIAS DE
LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES LOS DIAS 5 Y 11 DE
NOVIEMBRE DE 2014**

AL PROYECTO DE LEY NO. 101 DE 2014 CAMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
DEL TRANSPORTE Y SUS SERVICIOS CONEXOS Y SE ESTABLECEN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Decreta:

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA**

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

El régimen previsto en la presente Ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte y sus servicios conexos, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, 2, 3 y 5 de la ley 105 de 1993 y 3, 4 y 5 de la ley 336 de 1996

Artículo 2º. Principios Rectores. Son aplicables al Régimen Sancionatorio de Transporte y sus Servicios Conexos, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba.”

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, deben tenerse, además de las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Contrato de Concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión Portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Empresa de Transporte: Unidad de explotación económica, que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de Transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, equipos férreos, entre otros.

Infraestructura de Transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Medio de Transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo Aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo Terrestre. Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo Acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Nodo de Transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador Portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Radio de Acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano

Servicio No Autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no lo esté.

Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio Público de Transporte por Cable de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo

la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros:

Es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga:

Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, empresas pertenecientes al sistemas de salud, empresas dedicadas al desarrollo de actividades deportivas o culturales, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte especial y ese grupo específico de usuarios.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto:

Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta

vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios Conexos al de Transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sociedad Portuaria. Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte Público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte Privado. Es aquél que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 4º. Titularidad de la Potestad Sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte y sus servicios conexos, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, de acuerdo con la Ley 1 de 1991 y los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2001, 170 de 2001, 172 de 2001, 175 de 2001, 2324 de 1984 y 260 de 2004, en forma de Vigilancia, Inspección

y Control, a través de las siguientes autoridades:

1. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte (SIT)
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
3. Las Áreas Metropolitanas
4. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional
5. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Parágrafo 1º. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente Ley tiene fines preventivos y correctivos

Parágrafo 2º. En materia de transporte y sus servicios conexos, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

TITULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE -SIT-

Artículo 5º. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte y sus servicios conexos, que le atribuye el numeral 22 del Artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Infraestructura y Transporte –SIT-.

Artículo 6º. Naturaleza. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al ministerio de transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7º. Dirección de la Superintendencia. La dirección de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte corresponde al Superintendente; éste desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8º. Funciones. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 101 de 2000, además de las funciones que en materia de tránsito y seguridad vial que le asignan las Leyes 769 de 2002 y sus normas modificatorias y complementarias, 1503 de 2011 y 1702 de 2013, la Superintendencia de Infraestructura y Transporte cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte y sus servicios conexos:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte y sus servicios conexos.
2. **Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en todos los modos y modalidades.**
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
5. **Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.**
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
7. **Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia activos y pasivos definidos en la presente ley. Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.**
8. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
9. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
10. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación.
11. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte y sus servicios conexos.
12. **Establecer las condiciones técnicas y de operación del Sistema de Identificación Biométrico de Seguridad que deberán implementarse por parte de los aeropuertos para todos los usuarios del transporte aéreo de tal forma que se pueda confrontar la identidad de los usuarios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el valor correspondiente a la implementación y operación de dicho Sistema hará parte de la tarifa que está autorizado para cobrar el respectivo vigilado al usuario, debiendo ser transferido al prestador del respectivo servicio que deberá ser una**

persona diferente al prestador del servicio público de transporte o de sus servicios conexos.

13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.
- 14. Dentro del control subjetivo y objetivo podrá, solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**
- 15. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y en las demás disposiciones legales.**
16. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.
17. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas a las de transporte.
18. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan.
19. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.
- 20. Fijar los valores que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.**
21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos.
22. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos, sin estar autorizados para hacerlo.
23. Todas las demás que le atribuya la ley **o el Reglamento.**

Artículo 9º. Estructura. Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el gobierno nacional modificara la estructura de la SIT. Para tal efecto no serán aplicables los límites establecidos en el artículo 92 de la ley 617 de 2000, durante los dos años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Tasa de Vigilancia. De acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991 y la Ley 1450 de 2011, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de acuerdo con las leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y la presente

ley, sean sujetos de supervisión de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, deberán cancelar anualmente, dentro de los plazos fijados por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte anualmente determinará la tarifa de la tasa de vigilancia para cada año fiscal.

LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 11. Competencia de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte –SIT-. Para efectos de la presente Ley, la Superintendencia de Infraestructura y Transporte –SIT- será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.
2. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
3. Todas aquellas infracciones cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.
4. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte masivo de pasajeros, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte masivo en buses, trenes, tranvías, etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo y/o estratégico de pasajeros.
7. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte

terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

8. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.
9. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
10. Todas las infracciones, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.
11. Todas las infracciones, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte cometidas por las autoridades territoriales de transporte.
13. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

Parágrafo 1º. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Infraestructura y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte continuará ejerciendo las competencias asignadas por las normas de tránsito en cuanto a entes vigilados, infracciones, sanciones y procedimiento, tal como lo prevén las Leyes 769 de 2002 y 1702 de 2013 y las normas que las complementen, modifiquen o reglamenten.

Artículo 12. Competencia de los Alcaldes Municipales o Distritales. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 80 de 1987 y los Decretos que reglamenten las respectivas modalidades, ara efectos de la presente Ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte

terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción

2. Todas las infracciones, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 13. Competencia de las Áreas Metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes para conocer de todas las infracciones, objetivas y subjetivas, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo, individual y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitana, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Artículo 14. Supervisión Subjetiva: La Superintendencia de Infraestructura y Transporte ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los concesionarios portuarios (marítimos y fluviales), operadores portuarios, cooperativas portuarias, empresas de transporte fluvial, empresas que prestan el servicio público de transporte férreo, aéreo, terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial, terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios y autoridades de transporte municipales, distritales, municipales y metropolitanas, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico.

Los alcaldes municipales o distritales, ejercerán la inspección, vigilancia y control de todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo e individual y terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital habilitadas en su jurisdicción.

Las áreas metropolitanas ejercerán la inspección, vigilancia y control de todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo e individual y terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano habilitadas en su jurisdicción, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine como hecho metropolitano el servicio público de transporte en estas modalidades.

Parágrafo. Para efectos de la supervisión, en el evento que una empresa tenga varias calidades o habilitaciones y que concurren a su supervisión dos o más

autoridades de las previstas en la presente Ley, será competente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte.

Artículo 15. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte marítimo de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 16. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil continuará ejerciendo las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 17. Competencia Excepcional de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte. Las competencias previstas en los artículos 11, 12, y en los incisos 2º y 3º del Artículo 13 de la presente Ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas, de las entidades territoriales o administrativas, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Artículo 18. Convenios Interadministrativos. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.

Parágrafo. Cuando no exista personal propio de cada entidad territorial y no se hubiese celebrado acuerdo con la Policía Nacional, la Policía Nacional pueda ejercer el control en el interior del área urbana de los municipios.

Artículo 19. Naturaleza y Alcance de las Competencias de Vigilancia, Inspección y Control. Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley, son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de policía judicial determinadas en la ley. Su alcance es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte

público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Artículo 20. De la Vigilancia, Inspección y Control. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes acciones:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Infraestructura y el Transporte y la ley.
2. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.
3. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.
4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados;
5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera;
6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 21. Implementación de Tecnologías de la Información y Herramientas para el Ejercicio de las Funciones. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, deberán implementar, directamente o delegándolo en particulares, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos que permitan facilitar los procesos de inspección, vigilancia y control, así como el reporte y recaudo de la información subjetiva necesaria para realizar la supervisión, el aporte de pruebas de infracciones de transporte, y el recaudo de las multas correspondientes, salvo la valoración de dichas pruebas.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las

autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Infraestructura y Transporte

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Parágrafo 2º. Los procesos de integración empresarial cuyo conocimiento no esté asignado por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidos por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte.

Con todo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá compartir información con la Superintendencia de Infraestructura y Transporte sobre los procesos de integración empresarial donde participen empresas vigiladas por esta última.

Artículo 22. Auditorías y Apoyo Técnico y Profesional. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TITULO II SUJETOS

Artículo 23. Sujetos. Para efectos de la presente Ley, podrán ser sujetos de sanción:

1. Las empresas de servicio público de transporte y las de los servicios conexos.
2. Las personas que conduzcan vehículos y equipos de transporte.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.
5. Los remitentes de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores y patios logísticos
6. Las personas que realicen el traslado de personas o mercancías o realicen actividades relacionadas con los servicios conexos al transporte sin la debida autorización, permiso o habilitación.
7. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, en el caso de los equipos entregados en leasing o arrendamiento financiero, se entenderá que el sujeto de sanción es el locatario o tenedor.

8. Las personas que forman parte de la cadena logística de transporte en cada uno de sus modos.
9. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.

Artículo 24. Sujetos de Supervisión Subjetiva. Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control:

1. Las empresas de servicio público de transporte, personas naturales o jurídicas habilitadas, de los modos terrestre automotor, masivo, aéreo, fluvial, férreo, por cable, y demás modos de transporte que defina la ley.
2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte en cualquiera de sus modos, servicios conexos a estos, y demás como: terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.
4. Los particulares que por delegación realicen trámites de transporte, solamente en cuanto al incumplimiento de las normas que reglamentan los servicios delegados.

LIBRO TERCERO REGIMEN DE SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

TITULO I SANCIONES

Artículo 25. Tipos de Sanciones. Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

1. Multa
2. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso
3. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso

Artículo 26. Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte y sus servicios conexos, su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 27. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el

tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 28. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registro o autorizado.

TITULO II FACULTADES DE PREVENCION

Artículo 29. Facultades de Prevención y Medidas Cautelares. Las autoridades de Transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte y sus servicios conexos, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas o cautelares dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.
2. Ordenar la suspensión preventiva de la habilitación o permiso, hasta por el término de seis (6) **meses**, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.
3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;
4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;
5. Tomar posesión del ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas aquí previstas y, en subsidio, aquellas que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la toma de posesión administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Remoción temporal de los administradores de la vigilada.

Parágrafo 1º. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2º. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Artículo 30. Costos de la Imposición de las Medidas Preventivas o Cautelares. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida

Artículo 31. Retención o Inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;
3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que, de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.
4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;
5. **Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; y por tercera vez, noventa (90) días; en lo sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.**

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida;
7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.
8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento.

Artículo 32. Procedimiento en caso de inmovilización. Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del equipo y librará a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1º. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2º. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. Toma de Posesión. Es un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio, ejercidas por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, sobre sus vigilados, con la finalidad de garantizar la correcta, efectiva y segura prestación del servicio público de transporte o de sus servicios conexos, cuando se presente alguna de las causales previstas en la presente Ley.

Artículo 34. Causales, Modalidad y Duración de la Toma de Posesión. El Superintendente de Infraestructura y Transporte podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.
2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.
3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y

Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.
5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público;
6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Artículo 35. Efectos de la Toma de Posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.
2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.
3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

LIBRO CUARTO REGIMEN DE INFRACCIONES

TITULO II INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.
2. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.
4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
7. No informar a la inspección fluvial o quien haga sus veces acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas
8. Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.
9. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
10. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte
11. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que este a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.
2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
4. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.
8. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control,

12. No operar desde puertos habilitados, en los recorridos que depongan de los mismos.
13. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.
2. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que hayan consumido alcohol o bajo el influjo de sustancias alucinógenas.
3. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.
4. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
5. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
6. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
7. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
8. Llevar sobrecupo de pasajeros.
9. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
10. Operar o permitir la operación de sus embarcaciones, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas legalmente habilitadas,
11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.
12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
14. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte, la Ley 1242 de 2008 o sus reglamentos.
15. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

TITULO II INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE FERREO

Artículo 39. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.
3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 40. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.
2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.
3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.
4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de

transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.
7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 41. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto
2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.
5. Operar o permitir la operación de sus equipos, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas,
6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.
7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.
8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
10. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita

administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo
12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPITULO II INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

SECCION 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

SUBSECCION A EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
4. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
3. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
4. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

5. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio
6. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
7. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
8. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
9. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.
2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
3. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos con que se presta el servicio
4. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas,
5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.
10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.
11. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

12. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
13. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCION B PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 45. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga o no portar este.
3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.
5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingresos a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
6. Transportar mercancía que supere los límites de pesos y dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias.
7. Operar el vehículo o permitir su operación por alguien que no se haya realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

SUBSECCION C GENERADORES O REMITENTES DE LA CARGA

Artículo 46. Serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes y/o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte o personas no habilitadas.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte
4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino
5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la Ley o en el contrato de transporte o suministro de transporte.
6. No cumplir con las normas de rotulado, etiquetado, embalajes y envase de las mercancías que requieren condiciones especiales de transporte.
7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

SUBSECCION D DISPOSICION COMUN

Artículo 47. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo
2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Artículo 48. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

SUBSECCION E PATIOS LOGÍSTICOS O DE CONTENEDORES

Artículo 49. Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue y descargue de los productos.
2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.

3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el enturnamiento.
4. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrica de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o utilice sus instalaciones.
5. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
6. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la Ley, el reglamento o las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte.
7. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto nacional del transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de transporte

SECCION 2

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SUBSECCION A

EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 50. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de

identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.
7. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y

extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
15. No tener reglamentado el fondo de reposición.
16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
17. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.
4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.
5. Modificar el nivel de servicio autorizado.
6. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.
7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.
9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte

o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.
17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.
23. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas,
24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.
25. No tener constituido fondo de reposición.
26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.
27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio

público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
31. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.
32. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.
33. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
34. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
35. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
36. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
37. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCION B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 53. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
4. Realizar la actividad del transporte sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al

autorizado.

8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
10. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCION 3

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

SUBSECCION A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
6. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

- 10.No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
- 11.No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
- 12.Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
3. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.
4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.
5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
- 10.No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
- 11.Permittir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
- 12.No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
- 13.Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
- 14.Permittir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las

autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.
17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.
4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.
5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.
7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera,

- con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
 11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
 12. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
 13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
 14. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.
 15. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.
 16. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
 17. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
 18. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato.
 19. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
 20. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
 21. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.
 22. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
 23. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
 24. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
 25. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.
 26. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
 27. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
 28. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
 29. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
 30. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

31. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
32. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
33. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
34. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
35. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
36. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCION D
PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE
TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
2. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.
3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del contrato.
7. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente, cuando legalmente deban adoptarlo.

SECCION 4
INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
COLECTIVO DE PASAJEROS

SUBSECCION A
EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO
MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO DE PASAJEROS

Artículo 58. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.
8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación. o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
- 10.No contar con el personal capacitado para la atención de personas con

discapacidad.

11. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.
6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.
8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
9. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
11. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.
13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
14. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa,

o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
17. No constituir fondo de reposición.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.
4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.
5. Modificar el nivel de servicio autorizado.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
7. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal
8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/ o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.
9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.
10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de

- conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 13. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
 14. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
 15. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial
 16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.
 17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
 18. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
 19. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas,
 20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
 21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
 22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
 23. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.
 24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.
 25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
 26. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
 27. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
 28. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
 29. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
 30. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.
 31. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

32. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
33. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
34. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.
35. No tener constituido fondo de reposición.
36. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.
37. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
38. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
39. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
40. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
41. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
42. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCION B
PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE
TRANSPORTE URBANO COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O
METROPOLITANO

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.
3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello

haya lugar.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.
6. Operar el equipo en un radio de acción diferente al autorizado sin la correspondiente planilla de viaje ocasional.
7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.
9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCION 5 INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SUBSECCION A EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

Artículo 62. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.
8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
9. No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
11. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.
12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.
13. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
14. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según

- lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
 16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
 17. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
 18. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.
4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.
5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.
7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.
11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.
13. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
15. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.
16. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
18. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
19. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
20. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
21. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
22. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
23. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
24. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
25. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
26. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SUBSECCION B
PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE
TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI

Artículo 65. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
5. Operar el equipo en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional, portarla sin diligenciar o con tachones o enmendaduras
6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
8. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
10. Realizar la actividad del transporte sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

SECCION 6
INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 66. Será sancionada con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte masivo, cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias

relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 67. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.
2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.
3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 68. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con autorización para un servicio diferente al público.
2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
3. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
4. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
6. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.
7. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPITULO III INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 69. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliar a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 70. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.
3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.
4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el

transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 71. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.
2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.
5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.
6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.
8. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por operadores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.
9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.
10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
12. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPITULO IV
INFRACCIONES PARA LOS SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE

SECCION 1
SOCIEDADES PORTUARIAS Y OPERADORES PORTUARIOS

Artículo 72. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades de tal manera que se generen privilegios o discriminaciones entre los usuarios de sus servicios.
2. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma.
3. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.
4. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.
5. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.
6. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.
7. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en perjuicio de sus usuarios.
8. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.
9. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.
10. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.
11. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.
12. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.
13. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 73. Serán sancionadas con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y

operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.
2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.
3. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones.
4. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.
5. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.
6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
7. No disponer o disponiendo de él, no operar escáner para la revisión de los contenedores y de la carga empacada, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte
8. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.
9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
10. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

SECCION 2 TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que

incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
2. No elaborar el Manual Operativo.
3. No aplicar el Manual Operativo.
4. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.
5. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.
6. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.
7. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.
8. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel pasajero que utilice sus instalaciones
9. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.
10. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.
11. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.
12. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.
2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.
3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el

Ministerio de Transporte.

4. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Infraestructura y Transporte para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones
5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPITULO VI CONCESIONARIOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que no atiendan en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.
2. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.
3. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.
4. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.
5. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.
6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 79. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.
2. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.
3. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
4. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.
5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.
6. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.
7. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.
8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.
9. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.
10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPITULO VII

INFRACCIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE TRANSPORTE

Artículo 80. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las autoridades de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.
3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.
4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la

vigilancia, inspección y control.

5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad de transporte.
6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 81. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las autoridades de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites de transporte que se adelantan ante dichos organismos.
3. Realizar trámites de transporte sin cumplir con los requisitos previstos por las normas o exigiendo más de los establecidos.
4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte que sean de su competencia
5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPITULO VIII

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACION O PERMISO

Artículo 82. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, más de tres veces en un período de un año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.
3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

CAPITULO IX

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACION O PERMISO

Artículo 83. La cancelación de la Licencia, Registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.
3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.
6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.
7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 84. Naturaleza. El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 85. Sujetos procesales. Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado y/o su apoderado legalmente constituido y el Ministerio Público.

El quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja

presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.

Artículo 86. Suspensión de Términos. El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. Además, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito y demás eventos previstos en la ley.

Artículo 87. Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses. El régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley y su trámite se adelantará, según las previsiones del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 88. Deber de Colaboración. A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegara la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 89. Medios de Prueba y Valoración Probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Penal.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Artículo 90. Actuación Administrativa Sancionatoria. La actuación administrativa

sancionatoria se adelantará:

1. Por informe de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces;
2. De oficio;
3. A solicitud de parte;
4. Por traslado de otras autoridades;
5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 91. Notificación por Correo. Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio de transporte, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión, si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Artículo 92. Informes. Los informes de las autoridades de transporte por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 93. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro, habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo auto de apertura. Todo auto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

- a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;
- b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;
- c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;
- d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;
- e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación

2. El Auto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo, entendiéndose surtida ésta al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el auto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto

administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará por correo, contra el cual procederán los recursos administrativos dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

8. Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 94. Cuando la autoridad de supervisión reciba un informe de infracciones al transporte expedido por un servidor público, una queja de parte de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad, un informe de cualquier autoridad pública o tenga información que le permita inferir que posiblemente se ha cometido una infracción a las normas de transporte o sus servicios conexos, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Artículo 95. Auto de Apertura e imputación. La autoridad competente en forma inmediata mediante auto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación, dicho auto deberá contener como mínimo:

1. La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal;
2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;
3. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;

El auto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de personas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida ésta al día siguiente de su entrega.

Artículo 96. Una vez ocurrida la infracción o notificado el auto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.
2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.
3. Cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa, más los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica o telefónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Infraestructura y transporte, la programación de día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento

Parágrafo. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación

Artículo 97. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente

estime conducentes y pertinentes.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, ésta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 98. Representación Judicial. Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 99. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, o en una posterior, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (05) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Contra la providencia de fallo procede siempre el recurso de reposición, el recurso de apelación procederá contra aquellas que imponen multas superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ante el superior jerárquico, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

LIBRO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100. Sistema Integrado de Información Sobre las Multas de Transporte. Con el propósito de contribuir a la efectividad y cumplimiento de las normas de transporte y al mejoramiento de los ingresos de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, la Superintendencia de Infraestructura y Transporte deberá implementar, operar y mantener actualizado, directamente o a través de un tercero, a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas de transporte –SMT, para lo cual se destinará el 5% del valor cancelado, por la administración del sistema, cuando se cancele el valor adeudado.

Artículo 101. Caducidad de la Acción Sancionatoria Administrativa La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos doce (12) meses desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

Artículo 102. Prescripción del proceso y de las Sanciones. La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 103. Función de Cobro Coactivo. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia de Infraestructura y Transporte y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 104. Titularidad de las Multas. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen, salvo en lo que corresponde a los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas y lo que corresponda a quien implemente, opere y mantenga el Sistema de Información de Multas de Transporte.

Artículo 105. Carácter de Policía Judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 106. Otros Sujetos de Inspección, Vigilancia y Control. Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 107. Obligación de Suministrar Información. Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Infraestructura y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TITULO SEGUNDO

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 108. Remisión Normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 109. Régimen Transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones, tanto estos expedientes como los actos administrativos que impongan multa, serán condonados sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 110. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente Ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley estén obligados a adoptarlo.

También podrán ser beneficiarios de esta medida, a quienes les hayan impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de

Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1º. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo a la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento.

Parágrafo 2º. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación

Parágrafo 3º. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TITULO TERCERO VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 111. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. Noviembre 5 y 11 de 2014. – En sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 101 de 2014 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE Y SUS SERVICIOS CONEXOS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES**”, (Actas 016 y 017 de 2014 respectivamente), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2014, según Actas Nos. 015 y 016 de 2014 respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario